



REFERENCIA
ACCIÓN: Tutela
ACCIONANTE: Evelio Hernán Caldón Pizo.
ACCIONADOS: Alcaldía Municipal de Puracé (Cauca)
RADICACIÓN: **19-585-4089-001-2023-00008-00**

Coconuco, Puracé (Cauca), marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por EVELIO HERNAN CALDON PIZO, actuando en nombre propio y en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURACE (CAUCA), Víctor Raúl Bonilla, en calidad de Alcalde, por considerar vulnerado su derecho de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Política de Colombia, art. 23.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El 24 de febrero de 2023, a las 4:44 p.m., se recibió en el correo electrónico de este Despacho Judicial, la tutela remitida por competencia por la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que contiene la solicitud infrascrita por EVELIO HERNAN CALDON PIZO, actuando en nombre propio, instaurando TUTELA para la protección por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición; adjuntando los correspondientes soportes, acción sustentada en los hechos que a continuación se relatan:

Expone el señor CALDON PIZO que:

El día 26 de diciembre de 2022, presentó derecho de petición que se radicó # 3205 e igualmente el 1 de febrero de 2023, presentó otro derecho de petición que se radicó con # 203, a la fecha no ha recibido las correspondientes respuestas.

Mas adelante respecto de las pretensiones solicita se ampare el derecho fundamental de petición y adjunta copia de los mismos.

En relación con las peticiones elevada al hoy accionado, se puede resumir de la siguiente manera:

- 1.- En el Corregimiento de Puracé, se encuentra el predio denominado "EL Bujío" entre la Escuela de Varones Puracé y la vía de acceso peatonal a la atracción turística de la "Chorrera de San Antonio" y otras veredas, el cual es propiedad de María Garcés de Caldón.
- 2.- El predio por ser una vía muy transitada se ha convertido en un basurero, no solo afectando el aspecto visual, sino que contribuye a la contaminación del río Vinagre.
- 3.- El como esposo de la propietaria le ha manifestado al Inspector, señor Juvenal Manquillo, la situación y de manera conjunta buscar una solución, pero no recibió respuesta.

Refiere como fundamento de su solicitud el artículo 23 de la Constitución Política del Colombia y la Sentencia T-077 de 2018 de la Corte Constitucional.

ACTUACIONES PREVIAS

El día **24 de febrero de 2023, a las 4:44 p.m.**, este Despacho, recibió vía correo electrónico, procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán la demanda de tutela, remitida por competencia territorial y mediante **auto interlocutorio # 050 del 27 de febrero de 2023, fue admitida ordenando notificar dicha decisión** a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA), Víctor Raúl Bonilla Vásquez en calidad de Alcalde, al correo



electrónico de la administración municipal, además de correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de dos (2) días, para garantizar el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a través del oficio 126 de febrero 27 de 2023.

De igual manera le fue notificada la admisión de la acción al accionante mediante Oficio 125 del 27 de febrero de 2023, al correo electrónico por él suministrado.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El Sr. Víctor Raúl Bonilla Vásquez, Burgomaestre Municipal, mediante escrito fechado 1 de marzo de 2023, recibido personalmente en las oficinas del Juzgado el día 1 de marzo de 2023, presentó contestación de la presente acción, manifestado en el mismo que:

Se conoce la existencia y ubicación del predio, que atendiendo la petición del accionante se realizó visita de inspección técnica el día 22 de enero de 2023, encontrándose los siguientes aspectos:

“Como se evidencia en el registro fotográfico adjunto a la respuesta dada al peticionario, NO se evidencia un impacto ambiental generado por la mala disposición de residuos sólidos. Sin embargo, se puede constatar que existe mal manejo de residuos derivados de poda o corte de césped por parte de la población aledaña. El manejo de los residuos sólidos en propiedad privada es obligación de los propietarios de dichos predios.”

De igual manera da a conocer que, con fecha 28 de febrero de 2023, dio respuesta de fondo al petitum como se puede verificar con el documento adjunto que tiene firma en señal de recibido por el accionante.

En relación con las pruebas la accionada solicita se tengan como tales:

- 1.- La copia de la respuesta del radicado AMP-159 de 28 de febrero de 2023 y
- 2.- Registro fotográfico de la visita de inspección realizada el 22 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser esta Jurisdicción, el lugar donde ha ocurrido la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la misma.

2.- Ejercicio de la Acción de Tutela.

Para resolver el presente asunto conviene señalar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de violación. Razón por lo que se explica la necesidad de un pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, y constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

Tema obligado para el Juzgador al analizar la acción de tutela puesta a su consideración, en primer término, determinar si ésta resulta procedente. Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, son las normas que claramente establecen la viabilidad de la acción de tutela, según los cuales aquella sólo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como



mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas veces el carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO de la acción de tutela.

2.1. Legitimación en la causa

2.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Al respecto y a manera de ejemplo, hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha analizado quién está legitimado para perseguir la protección judicial del derecho de petición. Sobre el particular ha insistido en que el titular de la solicitud es el único legitimado para ejercer las acciones judiciales pertinentes incluyendo la tutela. En la sentencia T-817 de 2002 la sala séptima de revisión explicó lo siguiente:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario[3] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”

El señor EVELIO HERNAN CALDON PIZO, en nombre propio suscribió los derechos de petición, fechados 27 de diciembre de 2022 y 1 de febrero de 2023, recibidos en la misma fecha por la accionada, por lo cual según la sentencia T-817 de 2002, el señor Londoño Castillo se encuentra legitimado para actuar en esta causa.

2.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

El art. 5 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En este caso, el derecho fundamental presuntamente violado es el de



petición, el cual fue vulnerado por la Alcaldía de Puracé (Cauca), a cargo de Víctor Raúl Bonilla Vásquez, en calidad de Alcalde Municipal, al no dar respuesta dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 14 de la ley 1755 del 2015.

"Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

2.2. Inmediatez

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse "en todo momento y lugar", por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado, sin embargo no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional en cualquier momento, ya que esto contraría a la seguridad jurídica y desnaturaliza la acción, la cual tiene como finalidad "la protección inmediata" de los derechos alegados.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/04, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

"... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

En la sentencia T-114 de 2018 se expresó sobre este requisito:

"i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[33].

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[34].

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física".

Este Despacho observa que, la accionante acudió al mecanismo de tutela en un término inferior a un (1) mes, posterior a la radicación de la última petición y puede tomarse como un plazo razonable para incoar la acción.



2.3. Subsidiaridad

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

... “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”.

En la presente demanda la accionada no dio respuesta a la petición formulada por el accionante, en consecuencia, el señor Caldón Pizo acudió a la acción de tutela para reclamar la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiaridad.

3.- Caso concreto.

De la lectura del escrito de tutela se debe necesariamente concluir que **la base de lo solicitado por la accionante es que se tutele su derecho de petición**; por ello debemos manifestar inicialmente que el derecho de petición es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de las autoridades e incluso de los particulares de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho y respecto de las autoridades públicas, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).



Teniendo en cuenta tanto lo esbozado por la accionante como lo expuesto por la parte accionada en su contestación, podemos afirmar que finalizado el término previsto para dar respuesta a la solicitud la accionada incumplió con su obligación y por ello se vulneró el derecho de PETICIÓN que ostenta el Sr. Caldón Pizo, porque la respuesta no fue oportuna, pudiendo colegirse de la simple revisión de la documentación aportada por el tutelante, de la que se concluye que finiquitó el término legal (diez días), sin respuesta.

Sin embargo, se vislumbra que, una vez notificada la parte demandada de la presente acción, esto es, dentro del trámite de la misma y antes de vencer el término para emitir el fallo correspondiente, se dio contestación a la petición de la accionante, mediante Oficio AMP-159 del 28 de febrero de 2023, en dos (2) folios, constatándose que al interior se da respuesta a la solicitud impetrada por cuanto se resuelve dando a conocer que una vez realizada la inspección al sitio no se evidenció impacto ambiental generado por mala disposición de residuos sólidos; se da a conocer las normas del Código de Policía que son aplicables a las personas que dispongan inadecuadamente los residuos sólidos domésticos con la posibilidad de imponer comparendos ambientales; se da a conocer las actividades relacionadas con la recolección de residuos sólidos que se realiza los días miércoles y mediante la cual se verifica y realiza el seguimiento de los puntos críticos identificados por el personal que apoya esa actividad; que de conformidad con la petición realizada se entrará a verificar la existencia de residuos sólidos, así como las acciones para garantizar la disposición adecuada en el sitio turístico mencionado para mitigar el impacto en el cuerpo de agua, vegetación y fauna de la zona; se comprometen a realizar ejercicios de sensibilización sobre ese aspecto y se le solicita al petente, articular acciones de comunidad para ejercer el control de la contaminación y dar aviso a las autoridades locales para poder proceder con las acciones sancionatorias a que haya lugar. Igualmente, se le proporciona el contacto de la persona que se encarga del área de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se lleve a cabo las solicitudes en ese tema.

Con base en lo expuesto es posible afirmar que evidentemente se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el solicitante y, hoy accionante, y se infiere que si bien es cierto, inicialmente se vulneró el derecho de petición del accionante, puesto que a la vista salta que no se dió contestación a su solicitud dentro del término legal, también lo es que en este momento se encuentra satisfecho el pedimento del demandante, resolviendo de fondo la solicitud de la parte demandante con la contestación, puesto que, se insiste, se ha generado la respuesta acorde con lo solicitado, quedando de esta manera satisfecha la pretensión tutelada, tal como se puede colegir de la lectura de la demanda de tutela en el acápite “*PRETENCIONES*” (sic), puesto que lo solicitado era el pronunciamiento respecto de los derechos de petición ya mencionados con anterioridad.

Así las cosas, se colige que se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección del derecho de petición, cuando este en la actualidad, no produciría efecto alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. T-100 de 1.995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, ha sostenido que:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.”

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es



decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”.

Refiriéndose al mismo tema, en otra ocasión la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta, tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan o sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela” (Sentencia No. T-515 de 1.992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En acatamiento a tales postulados, sin más razones, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfechas las pretensiones del accionante, por cuanto se dio respuesta a su petición dentro del transcurso de esta acción, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación al DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto –se reitera– su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.

No obstante, lo anterior, se conmina a la accionada, Alcaldía Municipal de Puracé (Cauca) en cabeza de su Alcalde, Víctor Raúl Bonilla Vásquez, para que en lo sucesivo realice contestación oportuna y no ante orden judicial, a los derechos de petición que se le formulen, a fin de que no vuelva a incurrir en las mismas conductas omisivas que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por haber ocurrido el fenómeno del hecho superado, la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor EVELIO HERNAN CALDON PIZO, a nombre propio en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA), representada por Víctor Raúl Bonilla Vásquez, en calidad de Alcalde, por carencia actual de objeto, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **PREVENIR a la accionada con el fin de que se abstenga de incurrir nuevamente en la conducta omisiva que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela y dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015.**

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.



CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), del día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO